

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **61**

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00035	Ejecutivo	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Interlocutorio ORDENA REQUERIR A ENTIDAD BANCARIA	09/11/2022	
20001 33 33 001 2015 00252	Ejecutivo	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	09/11/2022	
20001 33 33 001 2018 00406	Acción de Reparación Directa	CARLOS MONTES NIETO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00090	Acción de Reparación Directa	CRISANTO DANIEL JULIO CABALLERO	E.S.E HELI MORENO BLANCO - CLINICA MARIA AUXILIADORA - E.S.E REGIONAL JESUS DAVID VILLAFANE	Auto Interlocutorio NO REPONE AUTO QUE VINCULÓ A CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA	09/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIX LORENA DITTA MARTINEZ	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL FERNANDO CALA ROJAS	SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA	Auto Adicion de la Demanda ADMITE REFORMA D ELA DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	09/11/2022	
20001 33 33 001 2021 00304	Acción de Reparación Directa	YAIR ANDRES NUÑEZ SORACA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO AL EJERCITO NACIONAL POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LO COADYUVADO POR LA PARTE DEMANDANTE	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA	NACIO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA CANTILLO LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPAR TAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que decreta pruebas FIJA EL LITIGIO, RESULEVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	09/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2022 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MAGDANIEL BARRIGA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que decreta pruebas FIJA EL LITIGIO, RESULEVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY LUZ GALINDO NIEVES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS BOLAÑOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que decreta pruebas FIJA EL LITIGIO, RESULEVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILADYS SURMAY	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que decreta pruebas FIJA EL LITIGIO, RESULEVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY MUÑOZ ESCORCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/11/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFañE.
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00035-00

Por auto del 8 de septiembre del 2022 el Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y se ordenó al Banco Bogotá que pusiera a disposición de este Despacho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.456.331.72) correspondiente a los dineros congelados dentro de este proceso.

La orden anterior fue reiterada por auto del 18 de octubre del 2022 a la que el Banco de Bogotá contestó por memorial allegado el 28 de octubre del 2022 lo siguiente que se transcribe de forma literal:

“En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que el Banco procedió a congelar la suma \$553.594.483 informada por su despacho mediante oficio GJ50, no obstante, mediante su oficio GJ567 ordena al Banco trasladar la suma \$459.456.331.72, solicitamos se sirva precisar si los dineros restantes deben dejarse a disposición del cliente o si por el contrario deben permanecer congelados, en atención a la medida cautelar.

Adicionalmente se indica que la suma de \$459.456.331.72 congelados en las cuentas del cliente, serán puestos a disposición de su entidad, una vez nos confirme la existencia de providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 594 del C.G.P”.

Sobre el particular, el Despacho reiterará la orden impartida al Banco de Bogotá por auto del 8 de septiembre del 2022, con la salvedad de que los dineros restantes deberán ser puestos a disposición de la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe.

Ahora, respecto de la decisión ejecutoriada que pone fin al proceso debe recordarse que por auto del 8 de septiembre del 2022 el Despacho aprobó el acuerdo de pago al que llegaron las partes y dicha decisión se encuentra ejecutoriada, lo que evidencia que dicha situación es una causal que pone fin al proceso siendo ello razón suficiente para que el Banco de Bogotá sin mas dilaciones ponga a disposición de esta Agencia Judicial la suma de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.456.331.72).

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ al Banco de Bogotá para que en el término de tres (03) días ponga a disposición de este Despacho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.456.331.72), correspondiente a los dineros congelados dentro de este proceso, so pena de iniciar en su contra incidente sancionatorio.

SEGUNDO: ADVERTIR al Banco de Bogotá que el valor restante, de los dineros congelados, deben ser puestos a disposición de la E.S.E Hospital José David Padilla Villafañe.

TERCERO: INFORMAR al Banco de Bogotá que las partes celebraron un acuerdo de pago por fuera de este proceso y dicho acuerdo fue aprobado por providencia proferida por este Despacho el 8 de septiembre del 2022 y la decisión se encuentra ejecutoriada.

CUARTO: Una vez el Banco de Bogotá ponga a disposición de esta Agencia Judicial los dineros de que tratan el numeral primero de esta providencia secretaría deberá ingresar el proceso al despacho para resolver respecto de la entrega del depósito judicial que se constituya.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afce4590231edf3c2ee4f1e2f9ab37aa294f321c8f6f79eda47af5af5cec8c73**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00252-00

Teniendo en cuenta que fue presentada por parte de la apoderada judicial de la Rama Judicial y la parte actora objetó la misma; con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial - antes de proferir decisión de fondo - requerirá los servicios expertos del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que la misma sea revisada para su correspondiente aprobación y/o modificación.

Lo anterior atendiendo la naturaleza de la orden impartida en la sentencia y dada la complejidad que rodea el tema relacionado con las liquidaciones del crédito, haciéndose necesaria la remisión mencionada con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.

A ello se suma, que la parte actora también presentó una liquidación del crédito que resulta ser ampliamente distinta a la que presentó la Rama Judicial, haciéndose necesario aclarar la totalidad de lo adeudado.

Para ello se solicita que dicho profesional tenga en cuenta lo que se ha dejado por sentado en todo el discurrir del proceso incluyendo las pruebas de cuanto devengaba la actora, así como los pagos y/o abonos que haya realizado la Rama Judicial que figuren en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito allegada al proceso de la referencia, y de esa manera adoptar una decisión en este asunto.

Dicho profesional deberá tener en cuenta lo que se ha dejado por sentado en todo el discurrir del proceso incluyendo las pruebas de cuanto devengaba la actora, así como los pagos y/o abonos que haya realizado la Rama Judicial que figuren en el expediente.

SEGUNDO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e4563b41b5584303f4db0c71bf7c98788a903e683040c260baf68f9c11d0a**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIMO MAURYLUBO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001- 2018-00406 -00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la misma no pudo adelantarse por motivos de quebrantos de salud del titular del Despacho.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial se sirve en reprogramar la respectiva diligencia, para llevarla a cabo de manera virtual el día dos (02) de diciembre de 2022 a las 09:00 AM, contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo delegado ante este Despacho.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link <https://call.lifesizecloud.com/16292603>, del mismo modo el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultado en el link del expediente digital, que con antelación a la notificación de la demanda fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06edf806851051c30cde8c21b4528b468194a664b52edc2566acf29bdbc24fc6**

Documento generado en 09/11/2022 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISANTO JULIO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00090-00
ASUNTO: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A presenta recurso de reposición en contra del auto que declaró probada la excepción previa denominada falta de integración de litisconsorcio necesario dictada por este Despacho el 1 de agosto del 2022.

El recurso de reposición se sustenta en que, según los hechos de la demanda, el hecho que ocasiona el perjuicio reclamado en esta litis según el hecho 25 de la demanda, se presentó única y exclusivamente por al actuar de las entidades HOSPITAL HELI MORENO BLANCO, y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS., no imputa responsabilidad a la CLINICA MEDICOS S.A, y es de su único resorte hacerlo.

Para resolver dicho recurso lo primero que debe recordar esta Judicatura es que, el artículo 243 del CPACA que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos que sean dictados.

Obsérvese entonces que la Clínica Médicos S.A por conducto de su apoderado judicial presentó en termino el recurso de reposición en contra del auto que los vinculó como litisconsorte necesario dentro de este asunto, lo que implica que se resuelva de fondo el recurso.

En este punto debe recordarse que jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –*sea natural o jurídica*- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo. Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado No. 53025.

corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate² (Subraya del despacho).

Conforme a lo anterior, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso. Es por ello que, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio. En otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad. Si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Tal y como se especificó en auto anterior i) La Clínica Médicos S.A fue quien practicó todos los procedimientos quirúrgicos al demandante, (ii) La vinculación de la mencionada Clínica permitirá ahondar en las condiciones de salud en las que se encontraba el paciente y (iii) La Clínica Médicos S.A contaba con un cirujano vascular y angiología quienes conforme a la *lex artis* tomaron sus decisiones.

Entonces, no puede pretenderse u asumirse que la Clínica Médicos S.A no debe comparecer a este proceso, pues ello podría generar que este fallador no dicte una sentencia de fondo, aun cuando si se revisan no solo las pretensiones de la demanda sino el tratamiento médico brindado es más que evidente que la mencionada Clínica si debe comparecer a este asunto como litisconsorte necesario, pues su papel no solo es determinante sino que hace parte de la relación jurídico procesal teniendo en cuenta los hechos en los cuales se sustenta el *petitum* de la demanda.

Ahora, pese a que el apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A indica que en este asunto podría existir una responsabilidad solidaria, lo cierto es que, hasta este punto procesal no se ha determinado que ello sea así y por el contrario será el debate probatorio lo que le permitirá a este sentenciador determinar si la responsabilidad recae sobre uno o varios de los demandados.

Recuérdese en igual sentido que por seguridad jurídica el Despacho no puede dejar por fuera de este asunto a la Clínica Médicos, ello implicaría que los demandantes acudan ante la Jurisdicción Civil y podría generar incluso una doble condena o incluso se dictarían dos sentencias con los mismos fundamentos fácticos, situación que no se acompasa con los principios en los que se ha instituido la justicia, pues recuérdese que la cosa juzgada tiene unos efectos que deben ser decantados en un solo asunto y no en varios. Además, ello generaría mucho más desgaste a la administración de justicia.

En definitiva, será el debate probatorio el que demostrará si en efecto la Clínica Médicos S.A resulta o no ser responsable de este asunto, pues se reitera de conformidad con la figura de litisconsorte necesario y dada la actuación adelantada en la mencionada Clínica si debe seguir vinculada.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado 1898.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para NO reponer la providencia que vinculó a la Clínica Médicos S.A

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición que aquí se resuelve fue presentado en subsidio de apelación, sin embargo, si se revisa el artículo 243 del CPACA ninguna de las causales allí contempladas es aplicable a este caso particular, siendo ello razón suficiente para que se rechace por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, y como quiera que el recurso se interpuso dentro del término de notificación, el recurso no se encontraba ejecutoriado de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, y ello significa que el traslado de la demanda se encontraba en suspenso.

Ante el anterior escenario, lo correcto es que el término de la demanda empiece a correr una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, como en efecto se hará.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del primero (01) de agosto del 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A contra la providencia del primero (01) de agosto del 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se empezará a correr traslado de la demanda a la Clínica Médicos S.A por el término de que trata el artículo 172 del CPACA sin necesidad de fijación en lista.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826ecf7b205527e60a26eaacf10d4a8f1adf24ef0c4fd81d90a99c88613b9bb**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIZ LORENA DITTA MARTINEZ.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO- CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00130-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la misma no pudo adelantarse por motivos de quebrantos de salud del titular del Despacho.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial se sirve en reprogramar la respectiva diligencia, para llevarla a cabo de manera virtual el día treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 03:00 PM, contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo delegado ante este Despacho.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del link <https://call.lifesizecloud.com/16292573>; del mismo modo el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultados en el link del expediente digital, que con antelación fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee1a1de5cc286596af1d93890ef733c4319a477b1dfec5e1a10798d24f245e7**

Documento generado en 09/11/2022 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LEONOR GALINDO ANGULO.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00156-00

Llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, la misma no pudo adelantarse por motivos de quebrantos de salud del titular del Despacho.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial se sirve en reprogramar la respectiva diligencia, para llevarla a cabo de manera virtual el día uno (01) de febrero de 2023 a las 03:00 PM, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo delegado ante este Despacho.

Bajo lo anterior y atendiendo la fecha fijada para la presente audiencia, se le informa que el ingreso de la audiencia se llevará a cabo a través del <https://call.lifefizecloud.com/16292521>, del mismo modo el protocolo y las advertencias para la realización de la diligencia deberán ser consultado en el link del expediente digital, que con antelación a la notificación de la demanda fue suministrado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4dd10d30fc4081b87ee156af17002367f719e2122021010ba5a08dfb2802b7**

Documento generado en 09/11/2022 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGEL FERNANDO CALA ROJAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00180-00

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el doce (12) de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalarse es que el artículo 173 del CPACA dispone como debe efectuarse la reforma de la demanda, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

En igual sentido, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado¹ unificó jurisprudencia respecto del término para reformar la demanda de la siguiente manera:

"UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión."

En el presente asunto, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con las disposiciones contempladas en la norma y jurisprudencia *ibidem* toda vez que la entidad demandada ya fueron debidamente notificados personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrese traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ab926a102f750ac95b423d76a5707052a7bab94d716fbad5b340768859341**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEIDIS CECILIA MARIN GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00288-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Sea lo primero señalar que el Municipio de Valledupar NO contestó la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la misma.

Ahora bien, revisado el expediente en integralidad se observa que en este asunto no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que existen pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora que imposibilitan que se pueda dictar sentencia anticipada.

En igual sentido, pese a que el inciso 3 del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA dice que las excepciones previas se deben resolver previo a la celebración de la audiencia inicial, lo cierto es que, en este asunto no hay excepciones previas que resolver por lo que el Despacho se relevará de tal situación.

Decantado lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que se celebrará en forma virtual y por ende en la resolutive de esta providencia se dejará a disposición de las partes el enlace para la celebración de la audiencia y el enlace para acceder al expediente digital.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Fijar el 25 de enero de 2022 a las 03:00 PM para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para el efecto notifíquese esta providencia a las partes, a la delegada del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 180 del CPACA la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento y la inasistencia a la misma puede acarrear las sanciones de que trata el numeral 4 *ibidem*.

TERCERO: Se informa a las partes que la diligencia se celebrará en forma virtual y que para concurrir a la misma deben conectarse al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16274034>

CUARTO: Se informa a las partes que, para acceder al expediente digital, deben ingresar al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejw4y0syEtLv37s_I7CPABPt0_CQD7T1lwUpHtpjKlaA?e=YBa9jn

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes que en el expediente digital reposa el protocolo de audiencias del Juzgado para garantizar el adecuado desarrollo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c67de77b1afd9b1dcc4a5ca12b43ca02816b9c1c790f2ecd7cc40aa38a64d**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YAIR ANDRÉS NUÑEZ SORACA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001- 2021-00304-00

Se observa, que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la misma no pudo adelantarse por motivos de quebrantos de salud del titular del Despacho.

Sin embargo, la apoderada judicial del Ejército Nacional, presenta parámetro de conciliación con la finalidad de indemnizar y pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular Yair Andrés Núñez Soraca, el cual se encuentra visible en el cuaderno 15 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el apoderado principal de la parte actora, Doctor Wilder Navarro Quintero, y la apoderada judicial sustituta de esta parte procesal, Doctora Norelvis Arrieta Martínez, radican memorial por medio del cual manifiestan la voluntad de coadyuvar dicho acuerdo conciliatorio del 29 de abril de 2022, sin embargo, no comparten lo consignado en la nota 2 en el que no efectúa ofrecimiento de los perjuicios morales a la Señora ETELVINA DEL CARMEN TORDECILLA SÁNCHEZ, por no acreditar la calidad de abuela en debida forma, cuando ello se puede constatar con las pruebas obrantes a folio 35 y 36 del cuaderno 01 del expediente digital.

Así las cosas, esta Agencia Judicial resuelve Correr Traslado al Ejército Nacional por el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, de la coadyuvancia expuesta por la parte actora que reposa en el cuaderno 16 del expediente, a fin que realice el pronunciamiento a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

**Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e5a8fa16e21fa302b09cdea90916a9505effb3ad0320c887a37dc33650c23**

Documento generado en 09/11/2022 05:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA IBETH BEJARANO GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00037-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”, razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: “Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282ae56ffe5bf99510f47c6d56f8311656f679d1be789cc36915b199e58f5b04**

Documento generado en 09/11/2022 04:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
01/09/2022	6/09/2022 al 18/10/2022

Visto que el Departamento del Cesar y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestaron la demanda dentro del termino de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

DEPARTAMENTO DEL CESAR: El ente territorial propuso sendas excepciones, no obstante, las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad son las que tienen un tratamiento de previas, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Caducidad: Esta excepción se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

FOMAG: Esta demandada propuso la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que tiene un tratamiento de previa y por ende debe emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El FOMAG sustenta esta excepción aduciendo que se está demandando un acto administrativo proferido por un ente territorial distinto al que se encuentra en esta jurisdicción.

Sin embargo, una vez revisado las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que no existe el error mencionado por el apoderado judicial de la demanda, de hecho, de las pretensiones se desprende que precisamente lo que persigue la parte actora es que se condene también al ente territorial ante la sanción moratoria en la que se constituyó la administración.

En todo caso, si se hubiera cometido el error mencionado por la parte demandada, dicha situación no generaría que este sentenciador declare probada esta excepción, pues, el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no define los supuestos para su configuración, de manera que conforme al Artículo 267 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el Artículo 300, numeral 5º, para señalar que esta ópera por: (i) falta de los requisitos formales o, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros¹.

Así, nótese que la parte actora no cometió ninguno de los errores señalados en el párrafo anterior, siendo ello razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si LILIANA CANTILLO LOPEZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. «Derecho Procesal Civil». Ed. Leyer. Decimonovena edición. Pág. 311 -317

173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG y la excepción denominada caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

TERCERO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar

dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del FOMAG y a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec52f53be017342b6f87de5ed68c42f5395f33979b1ebb6877a21cd39b299c27**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA
DEMANDADO: NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00095-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del seis (06) de junio del 2022 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
01/09/2022	6/09/2022 al 18/10/2022

Visto que el Departamento del Cesar y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestaron la demanda dentro del termino de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

2. EXCEPCIONES

DEPARTAMENTO DEL CESAR: El ente territorial propuso sendas excepciones, no obstante, las excepciones denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad* son las que tienen un tratamiento de previas, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Caducidad: Esta excepción se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

FOMAG: Esta demandada propuso la excepción denominada *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales* que tiene un tratamiento de previa y por ende debe emitirse pronunciamiento en esta etapa procesal.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: El FOMAG sustenta esta excepción aduciendo que se está demandando un acto administrativo proferido por un ente territorial distinto al que se encuentra en esta jurisdicción.

Sin embargo, una vez revisado las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que no existe el error mencionado por el apoderado judicial de la demanda, de hecho, de las pretensiones se desprende que precisamente lo que persigue la parte actora es que se condene también al ente territorial ante la sanción moratoria en la que se constituyó la administración.

En todo caso, si se hubiera cometido el error mencionado por la parte demandada, dicha situación no generaría que este sentenciador declare probada esta excepción, pues, el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, no define los supuestos para su configuración, de manera que conforme al Artículo 267 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el Artículo 300, numeral 5º, para señalar que esta ópera por: (i) falta de los requisitos formales o, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

La doctrina ha señalado que, la primera hipótesis ocurre cuando el libelista omite en la elaboración de la demanda, alguno o algunos de los requisitos que la ley establece para su correcta elaboración, verbigracia, cuando pretermite el nombre y domicilio del demandado; o cuando olvida invocar los preceptos en que fundamenta su derecho, o el medio de control que corresponde a sus pretensiones, entre otros¹.

Así, nótese que la parte actora no cometió ninguno de los errores señalados en el párrafo anterior, siendo ello razón suficiente para declarar no probada esta excepción previa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. «Derecho Procesal Civil». Ed. Leyer. Decimonovena edición. Pág. 311 -317

173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar y el FOMAG.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el FOMAG y la excepción denominada caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

TERCERO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

CUARTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. Ordenar al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar

dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a XAVIER PEREZ FERNANDEZ como apoderado judicial del FOMAG y a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0b63ca8aeaaee6eb46615f638c7c6f8fb578aea93203fa2b2161f54fea26e**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ GALINDO NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00097-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”¹, razón por la que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”².

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: “*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes*” (Subrayado del Despacho)

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5389956d1fe41cc8f9de4afd0138f19e1d342c3429cae30167c90f4eb59064**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS BOLAÑOS LOPEZ
DEMANDADO: NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00100-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del seis (06) de junio del 2022 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
01/09/2022	6/09/2022 al 18/10/2022

Visto que el Departamento contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

No obstante, el FOMAG guardó absoluto silencio en esta etapa procesal por lo que el Despacho tendrá por NO contestada la demanda respecto de este último.

2. EXCEPCIONES

DEPARTAMENTO DEL CESAR: El ente territorial propuso sendas excepciones, no obstante, las excepciones denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad* son las que tienen un tratamiento de previas, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Caducidad: Esta excepción se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

FOMAG: No existen excepciones que resolver, dado que no contestó la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si ALVARO DE JESUS BOLAÑOS LOPEZ, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que alleguen dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del FOMAG.

TERCERO: Declarar NO probada la excepción denominada caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

CUARTO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

QUINTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que alleguen dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital. Por secretaría elabórense los oficios.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b7ea6710652f3ad59cc4e5c3c94f8badac3b0899a4378a9df974f386867c3f**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADYS SURMAY
DEMANDADO: NACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00101-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho: i) Pronunciarse respecto de la contestación de la demanda; ii) Resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por auto del seis (06) de junio del 2022 esta Judicatura admitió la demanda de la referencia ordenándole a la secretaría del Despacho que procediera a realizar la notificación a las entidades demandadas dentro del presente proceso.

Ante lo anterior, y para efectos prácticos en el cuadro que a continuación se inserta se deja por sentado los extremos temporales con los que contaban las partes procesales para contestar la demanda:

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	TRASLADO DE LA DEMANDA
01/09/2022	6/09/2022 al 18/10/2022

Visto que el Departamento contestó la demanda dentro del término de traslado, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la misma.

No obstante, el FOMAG guardó absoluto silencio en esta etapa procesal por lo que el Despacho tendrá por NO contestada la demanda respecto de este último.

2. EXCEPCIONES

DEPARTAMENTO DEL CESAR: El ente territorial propuso sendas excepciones, no obstante, las excepciones denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad* son las que tienen un tratamiento de previas, por lo que se debe emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El Despacho se circunscribía al precepto contenido en la Ley 91 de 1989 que consagra que: “*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*”, aunado a lo establecido el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo la fecha en que se causó presuntamente la mora en el proceso de la referencia a favor del(a) actor(a), considera esta Judicatura que no puede inobservar el precepto contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y en su lugar, podrá ser objeto de estudio su aplicación y alcance en el caso concreto, lo cual se hará en la sentencia de mérito que desate la litis en esta instancia, razón suficiente para diferir la resolución de esta excepción para la decisión de fondo.

Caducidad: Esta excepción se negará comoquiera que se demanda en el presente proceso de demanda la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA cuyo tenor reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

FOMAG: No existen excepciones que resolver, dado que no contestó la demanda.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si MILADYS SURMAY, tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN le reconozca y pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020; del mismo modo, determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses de las cesantías.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *Onus Probandi*.

4. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho observa que en la demanda se deprecia una prueba, visible a folio 45-46 de la demanda, expediente digital. En ese orden de ideas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 del CPACA, empero, como todas las pruebas pretendidas son de origen documental, se considera oportuno, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, - previa la fijación del litigio-, decretar las pruebas solicitadas para que una vez sean allegadas se proceda con su incorporación y de esta manera administrar de justicia de manera eficaz.

Lo anterior, por cuanto se constata que esta parte procesal cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 78 No.10 de la Ley 1564 del 2012, armonizado con el artículo 173 del mismo estatuto, por consiguiente, esta Agencia Judicial procede a dar apertura al período probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que alleguen dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del FOMAG.

TERCERO: Declarar NO probada la excepción denominada caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

CUARTO: Diferir para la sentencia de primera instancia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar.

QUINTO: Téngase fijado el litigio como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Dar apertura al periodo probatorio, teniendo, ordenando y practicando las siguientes:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos presentados por las con la demanda y las contestaciones de la misma con el valor probatorio que la ley le otorga.
2. Ordenar al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL), allegar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, sin necesidad de oficio por ser una parte debidamente vinculada al proceso – la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 1 de la demanda, expediente digital.
3. OFICIAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que alleguen dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, la información solicitada en la demanda, ACAPITE IV. PRUEBAS DOCUMENTAL SOLICITADA”, como se lee a folio 45 Punto 2 y folio 46 de la demanda, expediente digital. Por secretaría elabórense los oficios.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a MARGARITA ROSA HERNANDEZ LOPESIERRA, como apoderada judicial del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f3d2c882cca185607bab02a4a2f74d4cdbcbced5d9f059eaa959b8c142d71**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00102-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”, razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: “Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987b478c9cc779082c2de0988e9063e6437134f0ec8ad303bc643c674835d9cb**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURYS MUÑOZ ESCORCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00108-00

Pese a que fue asignado por reparto el proceso de la referencia, considera este fallador que en esta etapa procesal debe apartarse del conocimiento del proceso por lo siguiente:

Sea lo primero señalar que, dada la taxatividad de las causales de impedimento que consagran tanto el CPACA como el Código General del Proceso, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional¹”, razón por la que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto²”.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado del Despacho)

Sobre dicha causal, la sala sexta especial de decisión del H. Consejo de Estado ha indicado que³: “Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes” (Subrayado del Despacho)

¹ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, Doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

² Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, Doctor Juan Manuel Torres Fresheda.

³ Auto del 03 de Abril del 2018. Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A). C.P: Jorge Octavio Ramírez.

Resulta evidente que en el *sub examine* se estructura en cabeza del suscrito el supuesto factico de impedimento consignado ya que este fallador tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTÍNEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel Directivo en el Municipio de Valledupar – demandado dentro del proceso, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio.

Por lo anterior es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”* (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Aquí se reitera, lo que ha dicho el H. Consejo de Estado, respecto de las causales de impedimentos y recusaciones, y es que las mismas⁴: *“son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”* (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que se declare el impedimento ya mencionado ya que se trata de una circunstancia que puede incidir en la objetividad e imparcialidad de este fallador, teniendo en cuenta que lo que se decida en el caso particular puede favorecer o afectar al Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 21 de abril del 2009, Expediente: Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP). C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f7b27af6ded50ddc19feb9f168e1eb1c15244992bc144c7924732ca85a5cb2**

Documento generado en 09/11/2022 04:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>